



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Actor: MARÍA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SOLDADO REGULAR DEBIDO A MUERTE EN SERVICIO ACTIVO – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y FAVORABILIDAD- CONDENA EN COSTAS.

**SENTENCIA N° 056**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Decide la Sala la apelación formulada por la parte demandada, contra la sentencia del 3 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

MARÍA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

restablecimiento del derecho instaurada en contra de La NACIÓN - MINISTERIO de DEFENSA - ARMADA NACIONAL, con la pretensión de que se declare la nulidad del Oficio N° 0177 de II del II de marzo de 2011, suscrito por Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los demandantes.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

1. Que se ordene a la Nación – Ministerio de defensa – Armada Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a los Sres. MARÍA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL, en calidad de padres del fallecido CS (P) José Jimmy Salamanca Dávila, con retroactividad al día siguiente de su muerte.
2. Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la parte demandante, las sumas correspondientes a sus mesadas pensionales, prima semestral y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubiesen decretado, debidamente indexados.
3. Que se actualice la condena respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de C.P.A.C.A.
4. Que se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.
5. Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 y ss. del C.P.A.C.A.
6. Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena la ley.

## **2.2. Los supuestos fácticos.**

Se afirma que José Jimmy Salamanca Dávila, fue incorporado al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en calidad de Soldado Voluntario el 19 de julio de 1996, adscrito a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, en el Municipio de Coveñas – Sucre en donde prestó sus servicios hasta el día de su deceso el 16 de noviembre de 1998.

La defunción de José Jimmy Salamanca Dávila, fue calificada por la Armada Nacional, como muerte simplemente en actividad<sup>1</sup>, pese a que el registro civil de defunción indica que su causa fue violenta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Hoja de servicios N° 4-91491547, Fl. 23.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

La Armada Nacional, mediante Resolución N° 00291 de 5 de mayo de 1999<sup>3</sup> liquidó las prestaciones sociales del soldado voluntario y determinó su entrega a los ascendientes de este.

El José Jimmy Salamanca Dávila, era soltero y no tenía hijos, su familia estaba conformada por sus padres; María Elena Dávila y José Eufrasio Salamanca Sabogal.

Ulteriormente, los actores solicitaron al Comandante General del Ejército Nacional – Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 2 de noviembre de 2010, invocando los principios constitucionales de favorabilidad e igualdad.

Por su parte, la Armada Nacional a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, mediante Oficio N° 0177 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-22 de 11 de marzo de 2011, negó el reconocimiento deprecado por los solicitantes, manifestando entre otras cosas, que no había lugar a efectuar trámite alguno encaminado a reconocer la pensión solicitada, toda vez que este tipo de personal no tenían una vinculación laboral con la Armada Nacional y por ende no percibían salario ni prestaciones sociales y en su defecto se les pagaba una bonificación por servicios prestados únicamente si se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 131 de 1985 y esta no establecía además, el pago de una pensión en caso de muerte del Infante.

### **2.3. Recuento procesal.**

La demanda presentada el 6 de septiembre de 2012<sup>4</sup>, fue admitida por auto del 26 de septiembre de 2012<sup>5</sup> y notificada por medio electrónico a la parte demandada<sup>6</sup> y al Ministerio Público<sup>7</sup>, el 10 de octubre de 2012.

### **2.4. Contestación de la demanda<sup>8</sup>.**

Por medio de apoderado, la Entidad accionada se opuso a todas las pretensiones de los demandantes arguyendo la improcedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, ya que en primer término, no se instauraron los recursos pertinentes en contra del verdadero acto administrativo que no reconoció la pensión de sobreviviente, esto es la Resolución N° 00291 de 5 de mayo de 1999.

---

2 Ver Fl. 32.

3 Ver Fl. 85-86.

4 Fl. 10 C.Ppal.

5 Fls. 44 a 47 C.Ppal.

6 Fl. 50 C.Ppal.

7 Fl. 50 reverso C.Ppal.

8 Fls. 61-68 C.Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En efecto, señala se pretende la nulidad de un acto que se limitaría en todo caso a manifestar la voluntad de la administración la cual previamente fue definida en un acto administrativo anterior.

Así las cosas, sostiene que el acto administrativo objeto de impugnación debió ser la Resolución N° 00291 de 5 de mayo de 1999, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la respectiva prestación que fue quien realmente definió la situación prestacional de los actores; por lo cual, se debieron haber interpuestos oportunamente los recursos para efectos de agotar la vía gubernativa, en el evento de estar inconforme con lo allí decidido.

Asimismo, denota que la normativa a aplicar es la dispuesta en el Decreto 2728 de 1968, vigente a la hora del fallecimiento del Infante y es esta la que establece la compensación por muerte señalada en la Resolución N° 00291 de 5 de mayo 1999, excluyendo el beneficio pensional.

Por otra parte, reseña la improcedencia de la pensión de sobreviviente, toda vez que de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se exceptúa de manera expresa del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de las fuerzas militares y de la Policía Nacional quienes están sometidos a un régimen especial. En este sentido, la pensión de sobrevivientes se empezó a reconocer para soldados que ingresaran a prestar servicio militar obligatorio, con posterioridad a la entrada el vigencia de la ley 447 de 1998 de 21 de julio de 1998.

Como excepciones propuso: (i) Carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda; (ii) inactividad injustificada del interesado – Prescripción de las mesadas pensionales.

## **2.5. La sentencia recurrida<sup>9</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, resolvió conceder las pretensiones de la demanda y como fundamento de su decisión, sostuvo que la aplicación del Decreto N° 2728 de 1968 respecto de los beneficios que corresponden a los soldados voluntarios, resulta transgresor de los derechos fundamentales de los causahabientes al no consagrar la pensión de sobrevivientes par estos.

Además, indica que si bien al momento de la muerte del señor José Jimmy Salamanca Dávila, el régimen que lo cobija es era el establecido en el Decreto 2728 de 1968, no es menos cierto que existen normas posteriores que son más beneficiosas y que permiten reconocer a nombre de los beneficiarios de los extintos soldados la pensión *post mortem*.

---

<sup>9</sup> Fls. 237 a 255 C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por lo tanto, consideró que en virtud del artículo 4° Constitucional, el régimen aplicable al señor José Jimmy Salamanca Dávila es el establecido en el artículo 46 numeral 2 de la Ley 100 de 1993; pues sí bien es el artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, excluye de la aplicación de esta norma a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional entre otros, no obstante señaló que esto no obsta para que de forma excepcional se pueda aplicar el régimen general cuando este resulte más favorable que el especial, al tenor citó como estribo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y su correspondiente restablecimiento, dado que la norma general en materia pensional, garantiza los derechos fundamentales a la Seguridad Social y la Igualdad de los demandantes.

## **2.6. El recurso de apelación<sup>10</sup>.**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó:

Contrario sensu a lo señalado por el *A quo* si bien es cierto, a la fecha de la muerte del señor JIMMY SALAMANCA DÁVILA, ostentaba la calidad de soldado voluntario, según señala la Resolución N° 00291 de 5 de mayo 1999; se sustenta que la denominada pensión de sobrevivientes, no es procedente en su caso, con fundamento en que el artículo 279 de la Ley 100/93, exceptúa de manera expresa del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de las Fuerzas Armadas, por lo cual la normativa vigente al momento del deceso del Infante de Marina era el Decreto 2728 de 1998, quien disponía solo el pago de la compensación por muerte y la liquidación de las cesantías definitivas.

Aclara que para el caso de los Infantes, la pensión de sobrevivientes se empezó a reconocer para los soldados que ingresaban a prestar servicio militar obligatorio, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 447 de 1998, esto es 21 de julio de 1998, pues antes las disposiciones como la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1990, establecían otras prestaciones pero no incluían la pensión de sobrevivientes.

Expuso que la muerte del soldado voluntario José Jimmy Salamanca Dávila, se presentó por culpa exclusiva, toda vez que de acuerdo con el informativo administrativo por muerte, el deceso había sido producto de la misma acción del Infante, lo que afirma la apoderada es otra razón que impediría reconocer la pensión deprecada.

Por otra parte, indica que los derechos laborales reconocidos a los ascendentes del Infante se encuentran prescritos ergo los actores recibieron la compensación por

---

<sup>10</sup> Fls 258-265 C.Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

muerte del soldado y desde ese momento de hallarse alguna inconformidad podían haber instaurado las acciones correspondientes pero no lo hicieron, por lo tanto de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se ha extinguido el derecho particular por prescripción cuatrienal y por ende resulta viable la prosperidad de esta excepción invocada.

Además, solicitó se revoque la condena en costas que le fue impuesta, por cuanto no actuó en proceso de forma temeraria al no enmarcarse su conducta en las establecidas en el artículo 74 del C.P.C.

Finalmente, solicitó que en caso de confirmarse la prosperidad de las súplicas de la demanda, se descuente lo pagado por el Ministerio de Defensa Nacional correspondiente a la compensación por muerte, ya que esta y la pensión de sobreviviente son excluyentes; pues so pena de la buena fe, no puede causarse un detrimento patrimonial a esta Institución.

## **2.7. Actuación en segunda instancia<sup>11</sup>**

Mediante auto de septiembre 5 de 2013 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 3 de julio de 2013 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo<sup>12</sup>; por auto de 13 de septiembre de 2013 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión<sup>13</sup>.

## **2.8. Alegatos de conclusión.**

### **2.8.1. De la parte demandante<sup>14</sup>.**

Afirma que las razones esgrimidas por la demandada no tienen ningún soporte jurídico, pues recientemente la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado entre otros, que no es plausible la devolución de los valores pagados con ocasión a la compensación por muerte recibida por los familiares del soldado que fallece, dado que el acto de reconocimiento tiene plena validez y goza de presunción de legalidad.

Por lo tanto, solicita se confirme la sentencia en alzada.

---

<sup>11</sup> Fls. 1 a 50, C. alzada.

<sup>12</sup> Fl 3 C. alzada.

<sup>13</sup> Fl. 9 C. Alzada.

<sup>14</sup> Fls. 20 a 22 C. recurso.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

### **2.8.2. De la parte demandada<sup>15</sup>.**

La apoderada de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión de segunda instancia, los que fundamenta en los mismos términos y argumentos del libelo de alzada.

### **2.9. Concepto del Ministerio Público.**

El agente delegado ante esta Corporación señaló que:

Al observar las prestaciones reconocidas por el Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados activos que fallecen en actos propios del servicio y las consagradas en el Decreto 1211 de 1990 para los familiares de los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares que fenecen en las mismas circunstancias, resulta evidente un trato diferenciado en el caso de los beneficiarios de estos últimos, pues a favor de estos se reconoce el derecho a una “pensión mensual”, aun cuando los servidores que las causen fallezcan en las mismas circunstancias.

Por lo tanto, afirma que en casos similares como este, el Consejo de Estado ha concluido que en aras de efectivizar el derecho a la igualdad, así como proteger el núcleo familiar del soldado que fallece en combate, es viable aplicar el Decreto 1211 de 1990 con el objetivo de reconocer la pensión de sobrevivientes prevista en dicho régimen; por lo cual considero que dadas las circunstancias encontradas en *sub examine* debían prosperar las súplicas e la demanda.

Por otra parte, relativo al descuento de la condena por concepto de la prestación “compensación por muerte”, indicó que no existe incompatibilidad entre esta y la pensión de sobreviviente, ya que tal y como lo ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción, estas asistencias ostentan naturaleza diferente y no se excluyen entre sí; luego entonces, concluye que esta petición planteada por la parte demandada no debe prosperar.

Además, indicó que en el *sub examine* no hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal de los derechos laborales del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por tratarse la pensión de sobreviviente que es un Derecho Imprescriptible, el cual puede reclamarse en cualquier tiempo, no obstante sostiene que opera si el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales, desde el momento que reclamó el derecho hacia atrás.

Finalmente, evoca respecto a la solicitud de la parte demandada, en orden de exonerarle del pago de la condena en costas por ausencia de una conducta temeraria, que el legislador dispuso en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 un

---

<sup>15</sup> Fls. 13 a 19 C. recurso.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

criterio objetivo para imponerla, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia de 3 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, en la que se concedieron las súplicas de la demanda a María Elena Dávila y José Eufrasio Salamanca Sabogal.

#### **3.1. Problemas jurídicos**

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará los siguientes problemas jurídicos:

¿Es posible ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento el causante tenía la calidad de soldado voluntario?

¿Es procedente la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los soldados voluntarios en asuntos de carácter pensional, en aplicación del derecho a la igualdad y el principio constitucional de favorabilidad, pese a la previsión del artículo 279 del estatuto en mención?

¿Se sujeta el régimen de condena en costas en el proceso contencioso administrativo a criterios subjetivos?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) el marco jurídico que regula la pensión de sobrevivientes bajo el amparo de la normatividad aplicable al caso concreto, en consonancia con el principio constitucional de favorabilidad en asuntos laborales;(ii) Régimen de costas en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Ley 1437 de 2011; (iii) caso en concreto; (iv) conclusión.

#### **3.2. Marco jurídico de la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública.**

El propósito de la pensión de sobrevivientes y la razón de su consagración legal, se orienta al amparo del eje familiar del afiliado o pensionado que fenece, por cuanto debido a los lazos afectivos y de dependencia económica entre estos, emerge como

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

menester una forma de protección que impida un estado de desamparo e indefensión de la familia.

Al tenor, la H. Corte Constitucional ha señalado<sup>16</sup>:

*“Concretamente, la pensión busca que “ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”<sup>17</sup>. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”<sup>18</sup>. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades.”<sup>19</sup>*

(...)

*Ahora bien, de todo lo dicho puede concluirse que existen dos elementos fundamentales en la institución de la pensión de sobrevivientes: el primero, es que dicha pensión es una prestación inserta en el sistema de la seguridad social, que pretende proteger a la familia del causante, de los perjuicios económicos derivados de su muerte.*

*En segundo lugar, que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.”*

Ahora bien, la Ley 131 de 1985, estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifiesten el deseo de prestar dicho servicio.

Así mismo, el artículo 3° de la norma en mención, dispuso que:

*“ARTICULO 3°.- Las personas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.”*

Por su parte, el Decreto 2728 de 1968, “por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”, en su artículo 8° estableció algunas prestaciones de carácter económico a favor de los soldados que en servicio activo mueran por causa diferente a heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo,

---

<sup>16</sup> Sentencia C-1176 de 2001, M.P: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-190/93, T-553/94 y C-389/96.

<sup>18</sup> Sentencia C-002 de 1999. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.3.

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia C-080 de 1999.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público”. Al respecto, la norma en cita prescribe:

*“ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.*

*A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

*A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”*<sup>20</sup>

En este orden de ideas, el Decreto 2728 de 1968, aplicado por la entidad demandada al señor José Jimmy Salamanca Dávila, únicamente le reconocía una prestación indemnizatoria de conformidad con el literal a y b de la resolución 00291 de 5 de mayo de 1999<sup>21</sup>.

Empero, es menester destacar que el Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 191 estableció una serie de prestaciones a favor de los ascendientes o descendientes de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en *servicio activo*, textualmente la norma indica:

*ARTICULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.*

*b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.*

*c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

---

<sup>20</sup> Subrayas de la Sala.

<sup>21</sup> Fl. 137.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*(Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en las Sentencias C-101 de 2003 y C-1032 de 2002, en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencia C-132 de 2003.)<sup>22</sup>*

En efecto, esta disposición denota la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones reconocidas por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados interfectos en actividad y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.

Ora, esta diferenciación se glosa en el derecho a favor del núcleo familiar de los suboficiales y oficiales, a una pensión de sobrevivientes en el evento en que estos hayan cumplido quince años al servicio de las Fuerzas Militares.

Pues bien, en el caso sub examine, el Soldado Voluntario José Jimmy Salamanca Dávila, solo acredita un tiempo de servicio de 2 años, 3 meses y 25 días, por lo que la norma aludida no lo cobijaría, pues pese a que el H. Consejo de Estado, ha concluido en casos similares que en aras de materializar el derecho fundamental a la igualdad, así como proteger el núcleo familiar del soldado que fallece, es viable aplicar el Decreto 1211 de 1990 con el objetivo de reconocer la pensión de sobrevivientes prevista en dicho régimen, esta aplicación no resulta viable en el sub judice puesto que el infante no acreditó el tiempo de servicio requerido para ostentar esta prestación de conformidad con el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990, esto es los 15 años de servicios.

Empero, considera la Sala menester, destacar lo contemplado en la ley general de seguridad social “Ley 100 de 1993”, canon que ampara los riesgos de invalidez, vejez y muerte, destinando pensiones e indemnizaciones sustitutivas para los afiliados y sus beneficiarios encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear instrumentos de carácter económico que compensen las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se ven abocados; esta en lo atinente a la pensión de sobreviviente dispuso en su artículo 46, antes de la modificación realizada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

*ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

---

<sup>22</sup> *Negrita y subrayado de la Sala.*

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

En efecto, el régimen general de seguridad social exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, la cual se debe estar efectuando al momento de la muerte o, en su defecto, haberla realizado durante el año anterior a esta.

### **3.2.1. De la Favorabilidad en materia laboral.**

Resulta palmario del análisis preliminar y comparativo del régimen especial de la Fuerza Pública con el régimen general de seguridad social, que en procura de alcanzar la pensión de sobrevivientes, el primer sistema es menos beneficioso, toda vez que exige como mínimo la prestación de servicios por el término de 15 años, mientras que el segundo es más favorable pues solo exige como requisito la cotización en el sistema de 26 semanas.

En relación a esta situación de desigualdad, conviene advertir el derrotero fijado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, que en reiterados pronunciamientos han establecido que los regímenes especiales justifican su existencia en la medida en que los beneficios dispuestos para los asistidos por este, superan los de la población en general, pues si esto son inferiores y esta situación no tiene asiduo en una causa válida y legal para el trato diferencial, se esta en presencia de una discriminación que contraría los postulados constitucionales y la naturaleza misma del Estado Social de Derecho como los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se constituyen en garantía para la salvaguarda de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado se ha pronunciado indicando<sup>23</sup>:

*Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.*

---

23 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia de 6 de marzo de 2003, Radicación Número: 13001-23-31-000-2000-0093-01(1707-02)

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Es lo que ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes (arts. 46 a 48) resultan más favorables que la sustitución de las prestaciones por retiro o por muerte en situaciones especiales de los Agentes de la Policía Nacional, cuya resolución no puede conducir a la decisión adoptada por el Tribunal y a la cual también llegó la entidad demandada, de negar la prestación porque se está en un régimen especial, cuando con creces se ha cumplido y satisfecho los requisitos de la norma general contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993<sup>24</sup>

Por su parte, La H. Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995<sup>25</sup> determinó al tenor:

*“4. La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.*

(...)

*5. Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.”.*

Amen de lo anterior, si en el *sub judice* se aplica a la parte demandante el Decreto 2728 de 1968 o el Decreto 1211 de 1990, a efectos de determinar el acceso a la pensión de sobrevivientes de los ascendientes del señor José Jimmy Salamanca Dávila, corresponde negar las súplicas de la demanda, toda vez que la primera normativa no contemplan la posibilidad de acceso a la pensión de sobreviviente a los soldados voluntarios y la segunda norma fija requisitos exigidos que no se acreditaron por cuanto este solo prestó servicio por un periodo correspondiente a 2 años, 3 meses y 25 días.

A contrario sensu, si con este mismo propósito se adoptara los preceptos estatuidos por la Ley 100 de 1993, vigente al momento del deceso, las súplicas de la demanda prosperarían y se debería reconocer la prestación deprecada.

En casos como estos, en donde varias normas regulan la misma pensión, se ha aplicado la preceptiva cuyas condiciones permitan el acceso al derecho solicitado,

---

<sup>24</sup> Subrayado de la Sala.

<sup>25</sup> Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

en aplicación al principio de favorabilidad, por cuanto no cuenta con suficiente asidero una interpretación que permita concluir que una persona cobijada por un régimen especial, que debería ofrecer mayores garantías para el beneficiario, no se le conceda el derecho solicitado, al que si pueden tener acceso los favorecidos por el régimen general que cobija a los demás ciudadanos<sup>26</sup>.

Ahora bien, cabe resaltar que pese a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, ordenó la exclusión de su ámbito de aplicación a los miembros de las Fuerza Pública<sup>27</sup>; empero, la Corte Constitucional, en la sentencia C-461 de 1995, previamente citada al declarar la exequibilidad condicionada de un aparte de dicha norma, expuso lo siguiente:

*“(...) la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias<sup>28</sup>. ”*

*No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones<sup>29</sup>*

*Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...).”*

En consecuencia, esta Sala al tenor del precedente jurisprudencial examinado, al advertir que la Ley 100 de 1993 es más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública y a la luz de la interpretación constitucional del artículo 279 del canon en mención, así como en atención al principio de favorabilidad el cual permite que *“en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios<sup>30</sup>”* se acogerá al referido criterio, por cuanto comparte la inexistencia de razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre los regímenes en mención.

---

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicación número: 73001-23-31-000-2002-01245-01(5184-03).

27 “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

28 Corte Constitucional Sala Plena Sentencia T-597 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

29 Subrayado para resaltar.

30 Corte Constitucional, sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por otra parte, en lo que respecta a la compatibilidad simultánea de la compensación por muerte y la pensión de sobrevivientes, indica esta Sala que como quiera que esta situación no fue objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio *Reformatio in pejus* no habrá pronunciamiento al respecto.

### **3.3. Régimen de costas en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Ley 1437 de 2011.**

En relación al régimen de costas, se precisa que el artículo 188 del CPACA y el artículo 392 del C.P.C, en concordancia con el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, determinan una regulación objetiva de las costas, esto significa que la parte vencida en el proceso o que se le resuelva desfavorablemente las pretensiones o el recurso, se le condenara en la medida que las costas se causen, sin necesidad de entrar a valorar su conducta procesal.

En tal sentido, el actuar de las partes en el proceso contencioso administrativo en la actualidad, no tienen como factor determinante la conducta asumida por estas durante el proceso (*temeridad o no*), luego el juicio que se practicara a efectos de determinar las costas, se limitara a comprobar su causación y valor a favor de quien venció y su pago por quien fue triunfada en el sumario.

### **3.4. Caso concreto.**

#### **3.4.1. De lo Probado.**

De conformidad con el acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos:

- El 8 de octubre de 1976, nació José Jimmy Salamanca Dávila hijo de María Elena Dávila y José Eufasio Salamanca Sabogal. (fl. 30)
- El 19 de Julio de 1996, José Jimmy Salamanca Dávila, se vinculó como Infante de Marina Voluntario de la Armada Nacional de Colombia, según se señala en la Orden Administrativa de Personal (fl. 26).
- El día 16 de noviembre de 1998, el Infante de marina José Jimmy Salamanca Dávila falleció según indica el registro civil de defunción y se anota respecto de las causas de su deceso “violenta” (fl. 32).
- El 5 de mayo de 1999, la Armada Nacional mediante Resolución N° 00291 de 1999, suscrita por el Jefe de Desarrollo humano del Comando de la Armada Nacional, de conformidad con el Decreto 2728 de 1968 y la Ley 131 de 1985,

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ordeno el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los padres del infante. (fls. 136-137).

- El 2 de noviembre de 2010, los señores María Elena Dávila y José Eufasio Salamanca Sabogal, a través de apoderado solicitaron ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que tenían derecho como consecuencia del fallecimiento de su hijo, José Jimmy Salamanca Dávila (fls. 15-20).
- El 11 de marzo de 2011, mediante el Oficio No. 0177 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-22, el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, como consecuencia de la muerte del José Jimmy Salamanca Dávila, argumentando que este tipo de personal según la Ley 131 de 1985 no tenían una vinculación laboral con la Armada Nacional y por ende no percibían salario ni prestaciones sociales, además no se consagraba el derecho a percibir una pensión favor de estos (fl. 13).

Amén de lo anterior, de conformidad con las referencias jurisprudenciales del orden nacional ya citadas, se concluye que el petitum tiene vocación de prosperidad, toda vez que el trato disímil presentado entre los beneficiarios de la pensión de sobreviviente en el régimen especial de la Fuerza Pública en comparación con el régimen general de seguridad social, contraria el precepto constitucional de favorabilidad conforme se expuso precedentemente.

Ora, resulta menester anotar que pese a que la parte demandada en su escrito de alegatos de conclusión, señaló que la muerte del soldado voluntario Salamanca Dávila se originó por culpa exclusiva de este, según se detalló en el informe administrativo por muerte, se advierte que en este proceso no se allegaron elementos de convicción que permitan arribar a esa conclusión, pues las piezas probatorias aportadas solo se limitan a señalar como causa del deceso del soldado “muerte simplemente en actividad”<sup>31</sup>, mas no hay ninguna referencia respecto de tales circunstancias.

En consecuencia, al no respaldar la parte demandada sus afirmaciones con evidencias que ofrezcan certeza a esta Sala, no pasaran estas de ser meras aserciones sin ningún mérito probatorio.

Por otra parte, en relación al tema de la prescripción de las mesadas pensionales, es menester señalar que pese a que este tema no fue objeto de pronunciamiento por el *aquo*, es palmario de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, que los derechos prestacionales consagrados a favor de los

---

<sup>31</sup> Ver Fl. 134.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

miembros de las Fuerzas Militares oficiales prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 2 de noviembre de 2010, cuando se agotó la vía gubernativa<sup>32</sup>, por lo tanto, se reconocerán a favor de la parte demandante hasta el 2 de noviembre de 2006, por cuanto las mesadas pensionales causadas con anterioridad se encuentran prescritas; en tal sentido se adicionará la sentencia de alzada.

Así mismo, la Sala se servirá aclarar en la sentencia recurrida por ser un error aritmético que los efectos de la sentencia se producirán desde el 16 de noviembre de 1998, fecha del deceso del Soldado José Jimmy Salamanca Dávila.

### **3.5. Conclusión**

En este orden de ideas, considera esta Corporación que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, por cuanto no hay lugar a dudas respecto al derecho que les asiste a los demandantes, a percibir la pensión de sobreviviente por el deceso de su hijo José Jimmy Salamanca Dávila.

Respecto al segundo problema examinado, se resolvió la procedencia de la aplicación de la Ley 100/93, atendiendo al principio constitucional de favorabilidad según se vio, pues pese a la previsión del artículo 279, que impide el uso de estas normas para efectos de los regímenes especiales entre los que se encuentra la Fuerza Pública, en una interpretación constitucional se entiende factible la usanza de estas normas a la luz del principio de favorabilidad e igualdad.

En relación al tercer problema planteado, relativo al régimen de condena en costas, se colige según se analizó en el ítem anterior, que la imposición de costas no obedece actualmente en el proceso contencioso administrativo a criterios subjetivos sino objetivos.

Así las cosas, se dispone para esta Judicatura confirmar la sentencia de alzada con la adición y aclaración anotadas.

### **3.6. Condena en costas.**

De conformidad con el 188 de CPACA, y del 392 del C.P.C., habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente, por cuanto en recurso impetrado no tuvo vocación de prosperidad, no obstante, dado que prospero la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales se reducirá la condena en la mitad.

---

<sup>32</sup> Ver Fl. 15.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En consecuencia, en aplicación del numeral 1° del 392 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura<sup>33</sup>, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3 del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones (\$32.070.000.00.)<sup>34</sup>, lo que equivale a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$641.400.00), que reducida en la mitad corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$320.700.00).

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de 3 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ACLARAMOS Y ADICIONAMOS** el numeral 3° el cual quedara así:

***CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional reconocerle, liquidarle y pagarle a los señores María Helena Dávila y José Eufrasio Salamanca Sabogal, en su condición de padres del causante, la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del soldado José Jimmy Salamanca Dávila, con efectos a partir de 16 de noviembre de 1998.***

*La cuantía de la prestación se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia.*

*Descuéntese de todas las mesadas causadas hasta que se haga efectivo el reconocimiento de la pensión el valor de la indemnización pagada.*

---

33 "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.3. Segunda instancia.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)"

34 Folio 10 C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-008-2012-00053-01  
Demandante: MARIA ELENA DÁVILA Y JOSÉ EUFRASIO SALAMANCA SABOGAL  
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Procedencia: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*3.1.- DECLÁRASE probada la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales causadas, con anterioridad al 2 de noviembre de 2006.*

**TERCERO:** Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costa a la parte recurrente, esto es, la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL. Fijar las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS, (\$320.700.00). En firme la presente providencia, por Secretaría, REALIZAR la liquidación correspondiente.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 140.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

(Ausente con permiso)

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado